

Señor

**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia. Proceso Ejecutivo S. de Menor Cuantía No. 2024-00214 de BANCO
DE OCCIDENTE contra JOSÉ JAFETH MOLINA HUERTAS.**

Asunto: Recurso de reposición en Subsidio de Apelación

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del BANCO OCCIDENTE S.A. y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACION, en contra del numeral cuarto del auto calendado de fecha 26 de febrero de 2024, notificado en el estado del 27 de febrero siguiente, por medio del cual se niega la orden de pago por concepto de los intereses moratorios anteriores al vencimiento del plazo pactado en la obligación:

PETICIÓN

Se sirva revocar el numeral cuarto del auto calendado en fecha 26 de febrero de 2024, notificado en el estado del 27 de febrero siguiente, mediante el cual se niega la orden de pago por concepto de los intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento del plazo pactado en la obligación para que en su lugar se sirva a reconocer este rubro conforme a lo peticionado en el escrito de la demanda y el diligenciamiento del título valor presentado para cobro.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el Despacho en el numeral cuarto de la recurrida providencia:

“Se niega librar mandamiento de pago por los intereses de mora, en la suma de \$1.220.253, por cuanto, estos se generan solo después de la exigibilidad de la obligación, que ocurrió desde el 7 de junio de 2023, y ya en el numeral 3 de este proveído se libró mandamiento de pago por dicho rubro.” esto es los intereses moratorios y corrientes anteriores al vencimiento del plazo de la obligación.

Al respecto es preciso manifestar mi inconformidad con la decisión adoptada por su señoría comoquiera que la legislación Civil regula lo atinente al manejo del título valor presentado para el cobro tal como se evidencia en el artículo 619 del Código Civil en armonía con lo normado por inciso primero del artículo 622 de la misma legislatura el cual consagrara lo siguiente:

“Artículo 619- Definición y clasificación de los títulos valores: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancías”
(Subrayado por fuera de texto)

“Artículo 622-Lleno de Espacios en Blanco y Títulos en Blanco: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”
(Subrayado por fuera de texto)

En este sentido, es importante precisar que mi prohijada Banco de Occidente procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré presentado para cobro por el VALOR TOTAL de la obligación adeudada por el demandado la cual asiente en la estimación de los diferentes conceptos aceptados y conocidos por el girador del título al momento de

su creación, lo cual se evidencia en la Carta de Instrucciones suscrita por el demandado la cual consagra:

*“1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito , de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o interior, Avaes y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación.....Tarjeta de crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, **tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley...**”*(Subrayado por fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a lo normado por el artículo 886 del Código de Comercio, el mismo consagra:

“Artículo 886- Anatocismo: Los intereses pendientes no producirán intereses si no desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos” (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior se encuentra decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación número 7467 de fecha 23 de Octubre de 2003, M.P Silvio Fernando Trejos Bueno, en la cual señala:

“(…) Olvida el Tribunal que la condena que está ordenando indexar es por intereses comerciales, que tienen prohibido el anatocismo. De conformidad con el artículo 886 del C. de Comercio, los intereses no pueden generar intereses, a no ser que tengan un año de vencidos y que así lo solicite el demandante. (…)”(Subrayado por fuera de texto)

Es así su Señoría, como la legislación normativa acorde con la jurisprudencia establece la prohibición del cobro de interés sobre interés, respecto a las obligaciones vencidas, pues en estos casos opera la denominada figura del anatocismo.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la realidad material del proceso que nos ocupa, es importante señalar que los intereses moratorios y corrientes se causaron en fechas diferentes a los solicitados en la pretensión segunda del escrito de la demanda, pues los solicitados en el numeral segundo de las pretensiones se generaron respecto del capital insoluto de la obligación desde el día siguiente de la fecha de diligenciamiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, situación que legitima la exigibilidad del cobro de los intereses por la fecha de causación e impide la configuración de la figura del anatocismo.

Por consiguiente, es claro entonces que la suma por la cual se diligenció el pagaré sin número del 27 de Junio de 2016 corresponde al valor total adeudado por el demandado al momento de hacer exigible la obligación, pues si bien es cierto este rubro incluye el cobro de intereses moratorios y corrientes no es menos cierto que los mismos se causaron previo al diligenciamiento del título valor y con observancia a las instrucciones conocidas por el girador al momento de su aceptación.

En ese orden de ideas, mal podría aducirse que mi prohijada pretende el cobro de interés sobre interés pues tal como se manifestó en el libelo petitorio del escrito de la demanda, el valor total incluye el cobro de unos intereses que se causaron desde el momento en que el deudor entró en mora en el pago de las obligaciones y hasta el momento en que se diligencio el título valor, circunstancia que se encuentra legalmente permitida de conformidad con lo normado por el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 la cual consagra lo siguiente:

“Artículo 68-Sumas que se reputan intereses: Para todos los efectos legales se reputan intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.” (Subrayado por fuera de texto)

En síntesis y tal como se manifestó anteriormente acompasado por lo regulado en la normatividad vigente, mi prohijada no pretende el cobro de sumas de dinero que se

encuentren desligadas de la literalidad del título valor o que no hayan sido previamente aceptadas por el tomador del crédito pues tal como se señaló en el libelo demandatorio, los intereses moratorios inmersos en la literalidad de la obligación fueron causados desde el 12 de marzo de 2023 y hasta el 26 de junio de 2023, fecha última en la cual mi prohijada procedió con el diligenciamiento del título valor con ocasión al incumplimiento generado por el demandado respecto a las obligaciones contraídas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer parcialmente el presente auto, para que en su lugar se sirva a reconocer los intereses causados conforme a lo peticionado en el escrito de la demanda, subsanación y el diligenciamiento del título valor presentado para cobro.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 27 de febrero de 2023.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C 79.781.349 de Bogotá, D.C

T.P 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com